



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-00659-00

CONSIDERACIONES

El 27 de abril de 2021 en memorial visible a archivo No. 09 del expediente electrónico, la apoderada de la parte actora allega la constancia de envío de notificación personal a los demandados con resultado positivo, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Y como aporta la evidencia respecto a la obtención de los correos electrónicos de los demandados, cumpliendo así el requisito exigido por el Despacho mediante auto del 21 de mayo de 2021 (archivo N° 10 del exp. dig.), será tenida en cuenta la notificación a la parte pasiva.

Por lo anterior, se observa que mediante auto del 18 de julio de 2019 (folio 22, archivo No. 02 expediente digital), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y el demandado JOHAN SEBASTIAN ARANGO, fue notificado personalmente a su correo electrónico sebhas@misena.edu.co conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	25/04/2021 domingo, día no hábil, por lo tanto, se toma el siguiente: 26/04/2021
Notificado	27/04/2021
Traslado demanda (10 días):	28/04/2021 – 11/05/2021

Así mismo, el demandado WILLER ESTIVEN ARANGO, fue notificado personalmente a su correo electrónico wearango6@misena.edu.co conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	09/04/2021
Notificado	13/04/2021
Traslado demanda (10 días):	14/06/2021 – 27/04/2021

Sin que, dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$314.042

RADICADO N°. 2019-00659-00

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 156
fijado hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a933b6bdb177d0352065f7435f6dc830e14d7cb82eabf9fba5dbf13e416ea12**
Documento generado en 08/09/2021 11:03:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>